



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001396-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01245-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANA ISABEL AUGUSTO DELGADO**  
Entidad : **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01245-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2022, interpuesto por **ANA ISABEL AUGUSTO DELGADO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2022, mediante la cual el **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente E-2022-002394 de fecha 22 de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente documentación:

*“1) Reglamento del Fondo para enfermedades seguros y pensiones de empleados del BCRP aprobado por el Directorio del Banco con fecha 29 de enero de 1982 y normas de carácter reglamentario dictadas por el comité administrador del Fondo hasta diciembre de 1995.<sup>1</sup>*

*2) Manual de organización, funciones y procedimiento del Fondo para enfermedades seguro y Pensiones de empleados del banco Central de Reserva del Perú.<sup>2</sup>*

*3) Documento denominado Programa de Salud 2008 contenido en el comunicado N° 032/FE-2007<sup>3</sup>”.*

Con correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, de las 16:14 horas, la entidad a través del señor Jhony Rojas Blas del Departamento de Prensa, requirió a la recurrente subsanar su solicitud al no apreciarse de manera completa la información solicitada en

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

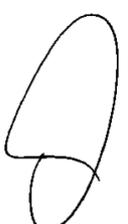
<sup>3</sup> En adelante, ítem 3.

el formulario; cuyo requerimiento fue atendido por la solicitante con correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2022, la entidad a través del señor José Siu Romero, con correo electrónico institucional "fe.operaciones@bcrp.gob.pe", atendió dicho requerimiento adjuntando el "1. *Reglamento del Fondo de Empleados año 1988*, 2. *Manual de organización del Fondo de Empleados*, y 3. *Programa de Salud 2007*".



Con correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, de las 17:16 horas, la entidad a través del señor Vidal Silva Navarrete, jefe del Departamento de Prensa, comunicó a la solicitante que su solicitud de información fue trasladada al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco Central<sup>4</sup>, precisando que es una asociación con personería jurídica de derecho privado, distinta al Banco Central de Reserva.



Con fecha 18 de mayo de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la atención brindada por la entidad, conforme a los siguientes argumentos:

*"3.6 Ahora bien, como se puede apreciar, en mi solicitud de acceso a la información pública se estableció en forma clara y precisa cual era la información requerida, sin embargo, la Entidad, no cumplió con informar acerca de lo solicitado, en efecto:*



*Respecto al punto III.1) de mi solicitud de Acceso a la Información: Conforme consta de la N° 018-2022-FDE000 de fecha 04 de mayo de 2022, únicamente adjuntan el reglamento más no las normas de carácter reglamentario dictadas por el Comité Administrador del Fondo hasta diciembre de 1995, no señalan ni fundamentan por qué no se entrega la información completa;*

*Respecto del punto III.2) de mi solicitud de Acceso a la Información: N° 018-2022-FDE000 de fecha 04 de mayo de 2022, únicamente adjuntan el Manual de Organización y Funciones y no hacen referencia al documento que he solicitado "Manual de organización, funciones y procedimientos del Fondo", en todo caso si no es el nombre correcto indicar cuál es el manual de procedimiento o requerirme que aclare o precise.*

*Respecto del punto III.3) de mi solicitud de Acceso a la Información: N° 018-2022-FDE000 de fecha 04 de mayo de 2022, no remiten el documento solicitado, sin indicar o fundamentar porque no me alcanzan el "denominado Programa de Salud 2008 contenido en el comunicado N° 032/FE-2007. [sic]".*

Mediante Resolución 001251-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados por la entidad mediante la Carta N° 0004-2022-COM120-N de fecha 15 de junio de 2022, en la que señala que los documentos que fueron solicitados pertenecen al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco Central de Reserva del Perú y no a la entidad y concluye que, de acuerdo con el artículo 1 del estatuto del Fondo y los artículos 1 y 2 de su Reglamento, es una asociación de asistencia y bienestar social con personería jurídica de derecho

<sup>4</sup> En adelante, Fondo.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 6 de marzo de 2020.

privado, distinta al Banco Central de Reserva, no encontrándose dentro de los alcances de la Ley de Transparencia. Por último, agrega que puso en conocimiento del Fondo la resolución de esta instancia.

Igualmente, mediante Carta N° 030-2022-FDE00-N de fecha 16 de junio de 2022, dirigida a esta instancia, el señor Raul Arce Baca, jefe del Fondo, reiteró lo expuesto por la entidad, respecto a los alcances de la Ley de Transparencia. Asimismo, en cuanto a la solicitud de información de la recurrente, manifestó lo siguiente:



*“En tal sentido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 10 del TUO de la de la [sic] Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Fondo de Empleados no está dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no es una entidad de la administración pública ni una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.*



*Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, por una deferencia ante requerimientos de personas relacionadas con nuestros asociados, con fecha 4 de mayo de 2022, le remitimos por correo electrónico a la señora Augusto Delgado el Reglamento del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco Central de Reserva del Perú, aprobado con fecha 29 de enero de 1982, el Reglamento de Organización y Funciones del Fondo y el Documento denominado Programa de Salud 2007.*



*Cabe aclarar que además de nuestro Reglamento, entre otros, existen acuerdos adoptados por los miembros del Comité Administrador del Fondo, que tratan sobre temas de salud, administrativos y de subvenciones, los que en muchos casos son confidenciales por estar relacionados a la intimidad personal de los asociados. Asimismo, no contamos con un Manual de Organización, Funciones y Procedimientos del Fondo, sino únicamente con el Reglamento de Organización y Funciones que le fue oportunamente remitido a la señora Augusto Delgado.*

*Finalmente, habiendo advertido que se remitió el Programa de Salud del 2008, en lugar del correspondiente al 2007 [sic] hacemos de su conocimiento que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio, se alcanzó a la señora Augusto Delgado el Programa de Salud 2008, contenido en el comunicado N° 032/FE-2007.” (subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia del “1) *Reglamento del Fondo para enfermedades seguros y pensiones de empleados del BCRP aprobado por el Directorio del Banco con fecha 29 de enero de 1982 y normas de carácter reglamentario dictadas por el comité administrador del Fondo hasta diciembre de 1995*”, “2) *Manual de organización, funciones y procedimiento del Fondo para enfermedades seguro y Pensiones de empleados del banco Central de Reserva del Perú.*” y el “3) *Documento denominado Programa de Salud 2008 contenido en el comunicado N° 032/FE-2007*”.

Ante dicho requerimiento, con correo electrónico institucional de fecha 4 de mayo de 2022, a través del señor José Siu Romero, la entidad atendió dicho requerimiento adjuntando el “1. *Reglamento del Fondo de Empleados año 1988*, 2. *Manual de organización del Fondo de Empleados*, y 3. *Programa de Salud 2007*”. Asimismo, con posterioridad a la entrega de dicha información, el 6 de mayo de 2022, el jefe del Departamento de Prensa, comunicó a la recurrente que su solicitud de información fue trasladada al Fondo.

Al respecto la recurrente señaló en su recurso de apelación que en efecto le había sido entregado el Reglamento requerido mediante el ítem 1 de su solicitud mas no las normas de carácter reglamentario dictadas por el Comité Administrador del Fondo hasta diciembre de 1995, que fueron también solicitadas; asimismo respecto del ítem 2, le habían entregado el Manual de Organización y Funciones y no el documento solicitado que fue el “Manual de organización, funciones y procedimientos” del Fondo, o que se le indique el nombre correcto para que ella precise, y respecto al ítem 3 no se le había entregado el documento solicitado sin explicar dicha negativa.

Posteriormente, el jefe del Fondo señaló a esta instancia mediante Carta N° 030-2022-FDE000-N que, respecto al ítem 1, además de su reglamento, existen acuerdos adoptados por los miembros de su comité administrador que *“tratan sobre temas de salud, administrativos y de subvenciones, los que en muchos casos son confidenciales por estar relacionados a la intimidad personal de los asociados”*; respecto al ítem 2, que *“no cuentan con un Manual de Organización, Funciones y Procedimientos del Fondo, sino únicamente con el Reglamento de Organización y Funciones”*; y, por último, respecto al ítem 3, que *“mediante correo electrónico de fecha 14 de junio, se alcanzó a la señora Augusto Delgado el Programa de Salud 2008, contenido en el comunicado N° 032/FE-2007.”*

Respecto a la relación existente entre la entidad y el Fondo cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto del Banco Central de Reserva, aprobado por Resolución de Directorio N°018-2009-BCRP del 15 de abril de 2009, el Directorio de la entidad tiene entre sus deberes y atribuciones, *“s. Aprobar las modificaciones al Estatuto y Reglamentos del Fondo, así como opinar sobre las políticas que su Consejo Directivo decida someterle”* (subrayado agregado).

Asimismo, artículo 58 del citado estatuto, agrega que *“sin perjuicio de las contribuciones de los trabajadores y de otros ingresos, el Banco transfiere recursos al Fondo para financiar parte de su presupuesto. El monto de las transferencias del Banco al Fondo es aprobado por el Directorio, conjuntamente con el Presupuesto del Banco”*. (subrayado agregado).

Además, el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú, modificado con Resolución de Directorio N° 0001-2021-BCRP-N, ha contemplado diversas funciones a distintas unidades orgánicas, respecto a su relación con el Fondo, conforme a los siguientes artículos:

**“Artículo 38. Subgerencia de Asesoría Legal en Asuntos Contenciosos y Administrativos**

*Asesora jurídicamente a las diversas unidades organizacionales del Banco y del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados en materias administrativas y laborales, conduce y supervisa la defensa del Banco en los procesos judiciales y administrativos en los que sea parte.”*

**“Artículo 83. Funciones de la Sucursal**

(...)

*k. Tramitar y atender las prestaciones asistenciales y ayuda familiar del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados.”*

**“Artículo 89. Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos**

(...)

*m. Coordinar con el Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados las propuestas de coberturas de servicios a los trabajadores del Banco.”*

**“Artículo 95. Funciones del Departamento de Relaciones Laborales**

(...)

*l. Asesorar a las Gerencias y a la Alta Dirección sobre las coberturas y servicios del Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados.*

**“Artículo 97. Funciones del Departamento de Planilla**

(...)

b. Transferir al Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados la suma correspondiente al pago de las pensiones de los jubilados bajo el Régimen de la Ley N° 10624 y 17262. (subrayado agregado)



Conforme a los artículos descritos, el patrimonio del Fondo se encuentra constituido, entre otros, por recursos que la entidad le transfiere para financiar su presupuesto; asimismo, para el desarrollo funcional del citado Fondo, la entidad, a través de sus unidades orgánicas, tales como la Subgerencia de Asesoría Legal en Asuntos Contenciosos y Administrativos, Gerencia de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales y Departamento de Planilla, le brinda asistencia administrativa y legal. Igualmente, de acuerdo, al estatuto de la entidad, su Directorio cuenta con atribuciones para la modificación de los reglamentos del Fondo, debiéndose advertir en dicho extremo, que mediante el ítem 1 de la solicitud, la recurrente ha solicitado el reglamento del Fondo y las normas de carácter reglamentario dictadas por el comité administrador del Fondo hasta diciembre de 1995.



De ello se desprende que la entidad, no resulta ajena al funcionamiento del Fondo, por cuanto a través de su Directorio tiene facultades para la aprobación de instrumentos administrativos y del otorgamiento de presupuesto; además de brindarle, a través de sus unidades orgánicas, asistencia en materia administrativa y legal.



Sin perjuicio de ello, en virtud a la documentación que obra en autos y la comunicación remitida por el Fondo, esta instancia procederá a analizar la atención de todos los extremos de la solicitud de la recurrente.

**En relación al ítem 1 de la solicitud**

En este extremo, la recurrente solo ha cuestionado la falta de entrega de la información referida a las “*normas de carácter reglamentario dictadas por el comité administrador del Fondo hasta diciembre de 1995*”; en tanto, la entidad a través de sus descargos no ha brindado ningún argumento sobre el particular. Asimismo, de la revisión del escrito del Fondo, este ha señalado que “*(...) existen acuerdos adoptados por los miembros del Comité Administrador del Fondo, que tratan sobre temas de salud, administrativos y subvenciones, los que en muchos casos son confidenciales por estar relacionados a la intimidad personal de los asociados.*” (subrayado agregado); no obstante, no ha sustentado materialmente dicha restricción, habiéndose limitado a señalar de manera genérica dicha causal.

Sobre dicho asunto, es pertinente señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada

reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.” (subrayado nuestro)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado en el caso de autos, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, o comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>.

### **En relación a los ítems 2 y 3 de la solicitud**

Respecto al ítem 2 de la solicitud, el Fondo mediante Carta N° 030-2022-FDE00-N de fecha 16 de junio de 2022, ha señalado que no cuenta con un Manual de Organización, Funciones y Procedimientos del Fondo, sino únicamente con el Reglamento de Organización y Funciones que le fue oportunamente remitido a la señora Augusto Delgado.

Sobre el particular, si bien no consta en los actuados documentos que acredite la comunicación dirigida a la solicitante sobre la precisión precedente, resulta claramente burocrático, costoso en tiempo y carga laboral, ordenar a la entidad que comunique dicha circunstancia, pues la recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información bajo los términos requeridos, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10<sup>8</sup> del artículo

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)*

<sup>8</sup> i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros

IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que la recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información requerida en este extremo, de modo que en virtud a dicha inexistencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.



En relación, al ítem 3 de la solicitud, conforme se ha mencionado anteriormente el jefe del Fondo señaló a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022, entregó a la recurrente el “Programa de Salud 2008”, contenido en el comunicado N° 032/FE-2007, obrando en autos el correo de remisión de la información y la respuesta automática de recepción del destinatario generada por una plataforma informática, teniéndose por entregado dicho correo y no habiendo observado la recurrente hasta la fecha dicha comunicación.



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

---

formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, o en su defecto comunica su inexistencia, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por lo tanto, en el caso de autos, se aprecia que respecto al ítem 2, el Fondo ha declarado la inexistencia de la misma; y, respecto al ítem 3, se ha otorgado la información vía correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022; por lo que, en dichos extremos, se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ANA ISABEL AUGUSTO DELGADO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ** que entregue la información faltante de la requerida mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente E-2022-002394 de fecha 22 de abril de 2022, caso contrario, comunique de forma clara y precisa su inexistencia conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el recurso de apelación presentado por **ANA ISABEL AUGUSTO DELGADO**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto a los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente E-2022-002394 de fecha 22 de abril de 2022

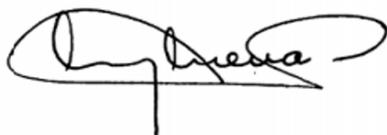
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA ISABEL AUGUSTO DELGADO** y al **BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jcchs